



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 12:30 horas del día 24 de abril de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS, en contra de "...LA SENTENCIA INTERPARTIDARIA RECAÍDA AL RECURSO DE QUEJA CJ/JIN/32/2019 POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA QUE SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS..."-----

---

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 289,290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, a partir de las 12:30 horas del día 24 de abril de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:30 horas del día 27 de abril de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el artículo 289,290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

---

---



**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS – ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

VIA.- PER SALTUM.

INICIO

**MTRA. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE**

**JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**P R E S E N T E.-**



**C. Mirna Cecilia Rincón Vargas**, mexicana, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Jesús Sígala número 155, colonia Maestros Estatales de esta municipalidad de Mexicali, Baja California; y autorizando para que se me pueda notificar a su vez en el siguiente número telefónico 661-112-40-86 y correo electrónico [mirnaceciliarincon@gmail.com](mailto:mirnaceciliarincon@gmail.com), autorizando para que en mi nombre y representación, reciba todo tipo de notificaciones e intervenga en el mismo, a los Licenciados **Jorge Nicolás Arévalo Mendoza y/o Carlos Enrique Bernal Hinojosa**, respetuosamente comparezco ante Usted para:

**E X P O N E R**

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 17 párrafo segundo y sexto, 41 fracción VI, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80, párrafo 1 inciso g) y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , vengo en tiempo y forma a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN LA VÍA PER SALTUM.**

Manifestando bajo protesta de decir verdad que:

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:**

Los que quedaron precisados en el proemio de este escrito.

**II.- ACTOS IMPUGNADOS:**

"La Sentencia Interpartidaria Recaída al Recurso de Queja CJ/JIN/32/2019 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que se declaran infundados los agravios ", toda vez que al haber cumplido con los extremos que marca la ley para la interposición del recurso de queja, éstos dejaron de observarse por parte de la Comisión Organizadora de Elecciones del Partido Acción Nacional, causando un detrimento en mis derechos Políticos – Electorales de la suscrita, al dejarme en un Total Estado de indefensión, violentando los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1.- Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con domicilio en Calle Calafia, numero 600, Centro Cívico de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

### **IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, EN SU CASO;**

Desconozco la existencia o si lo hubiere.

### **V.- FECHA DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO:**

Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que fui enterada de los actos que me aquejo, el día **lunes 08 de abril del 2019.**

### **VI.- HECHOS:**

1.- **Registro de candidatos** El 09 de Septiembre del 2018, dio inicio el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Baja California de conformidad con lo establecido en artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en el artículo 43 de la Ley Electoral el Estado de Baja California.

2.- **Convocatoria.** Con fecha 07 de Enero del 2019, se publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

3.- **Elección interna.** El día 3 de Marzo del 2019, se llevo a cabo la jornada intrapartidaria para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

4.- **Presentación de Recurso.** El 6 de marzo del 2019, Interpuso el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, impugnando los resultados del proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California del proceso electoral 2018-2019, mismo que fue recibido por el C. Víctor Alfonso Marcial Ramírez, en su calidad de Presidente Auxiliar del Comité Organizador de Elecciones, quedando identificado con número de expediente **CJ/JIN/36/2019**.

5.- Como consecuencia a la omisión de trámite al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** descrito en el numeral 04 del presente libelo, me vi en la penosa necesidad de presentar el **19 DE MARZO DEL 2019, EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL RECURSO DE QUEJA** en contra del Presidente de la Comisión Organizadora Electoral (COE) **C. Víctor Alfonso Marcial Ramírez**, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, quien lo radicó bajo el número de Expediente CJ/JIN/32/2019.

6.- Bajo la misma tesis y dado la falta de pronunciamiento o trámite en eminente violación a lo previsto por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, presenté escrito de petición a efecto de que las autoridades correspondientes se pronunciaran sobre el proceso o determinación de los medios de impugnación descritos y presentados en tiempo y forma, tal como lo establece la legislación aplicable, mismos que menciono en los numerales 4 y 5 del presente escrito.

7.- De tal suerte y ante la negativa de trámite o resolución a los medios de impugnación por parte de las autoridades partidistas, el 01 de Abril del 2019, Interpuso ante el Tribunal de Justicia Electoral, **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de “la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional respecto a la Ciudadana María Ana Medina Pérez, ya que **sin estar agotados los medios de impugnación** tal y como lo prevé el numeral 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, **Validó la Elección y otorgó la Constancia de Candidata Electa a María Ana Medina Pérez de manera ilegal**, quedando registrado ante este H. Tribunal en el Cuaderno de Antecedentes

identificado como **CA-11/2019** y posteriormente identificado como **MI-60/2019**, dando como consecuencia, que derivado del requerimiento realizado por esta autoridad a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el día 6 de abril del 2019, se procediera a Dictar la Resolución **CJ/JIN/32/2019**, que hoy recurro y que me fue notifica mediante cedula publicada el día 8 de Abril del presente año en los estrados electrónicos de dicha Comisión de Justicia.

## VII.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Primero.- Causa agravio a mi esfera jurídica y en consecuencia a mis derechos Políticos – Electorales, la Resolución que se impugna, toda vez que se emitió de manera ilegal al estar falso de fundamentación y motivación tal y como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando así mi garantía de audiencia y a un debido proceso, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14 y 16, y la Comisión interamericana de los Derechos Humanos, ya que se presentó oportunamente y con ello se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se estima promovido oportunamente ante el presidente de la Comisión Organizadora Electoral (COE), pues del escrito de la suscrita se desprende que el acto que reclamo es la omisión de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, siendo esta el órgano facultado para dar la resolución así como dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos intrapartidista, máxime que esto constituye una violación a mí derecho de ser votada, para el cargo de elección popular al que deseo contender, ya que como lo mencione en el capítulo de hechos, a pesar de haber presentado los medios de impugnación correspondientes en tiempo y forma las autoridades competentes me negaron el derecho referido al no realizar pronunciamiento alguno en tiempo y forma, además de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso electoral constitucional, pues el periodo de registro de candidatos a los cargos de Municipios, el cual inicio el 31 de Marzo de 2019 al 11 de Abril de 2019, lo que hace evidente que de agotarse el medio impugnativo intrapartidario previsto en la CONVOCATORIA se corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en la esfera de derechos Político-Electorales de la SUSCRITA, en tanto que seguirán corriendo los tiempos de la campaña electoral, reduciendo con ello la temporalidad en que mi persona podrá exponer una oferta política frente a la ciudadanía, en demérito del pleno ejercicio de mi derecho fundamental a ser votada.

**Segundo.-** Me causa agravio que sean declarados INFUNDADOS los agravios señalados por la suscrita, en mi escrito de impugnación, pronunciado por la autoridad que resolvió el medio de impugnación.

Toda vez que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 párrafo I inciso j), 43 párrafo 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 228 apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 2, 87, 88 y 89 párrafo I, artículo 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como artículo 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las Comisiones Organizadoras Electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias; así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de septiembre de 2017.

Es de hacer notar a este H. Tribunal que el proceso de selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional resultó ampliamente viciado, por ello no omito señalar que la omisión del trámite al medio de impugnación interpuesto en tiempo y forma ante el Comisionado Presidente Auxiliar Estatal del Consejo de Organización Electoral, da lugar al retraso en la administración de justicia, por no ser oportuna y ser omisa en darle el curso legal previamente establecido, dicha omisión es de tal grado, que se transforma en negarme el acceso a la administración de justicia, violando, con ese actuar, de manera interrumpida mi derecho de participar en el proceso intrapartidista y a una justicia pronta y expedita, así como violando los artículos 17 y 35 de nuestra carta fundamental.

Que a la letra rezan:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Párrafo adicionado (se recorre el orden de los párrafos subsecuentes) DOF 29-07-2010*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Párrafo reformado (recorrido) DOF 29-07-2010*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Párrafo reformado (recorrido) DOF 29-07-2010*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Párrafo reformado (recorrido) DOF 29-07-2010*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Artículo reformado DOF 17-03-1987 y 18-06-2008*

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: Párrafo reformado DOF 09-08-2012

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

*El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Fracción reformada DOF 09-08-2012*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; Fracción reformada DOF 06-04-1990 y 22-08-1996*

*IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; Fracción reformada DOF 09-08-2012*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo I - 53 las calidades que establezca la ley; Fracción adicionada DOF 09-08-2012*

*VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y Fracción adicionada DOF 09-08-2012 Fracción reformada DOF 10-02-2014*

*VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*

*1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,*

*2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;*

*3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la*

*materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;*

*4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; Apartado reformado DOF 10-02-2014*

*5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;*

*6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y Apartado reformado DOF 10-02-2014 I - 54*

*7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción. Fracción adicionada DOF 09-08-2012.*

En este sentido, este H. Tribunal Electoral ha establecido que los medios de impugnación contemplados por las normativas partidistas también deben ser agotados por los militantes antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, cuando el acto o resolución reclamado provenga de alguna entidad partidista, según puede leerse en la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBE AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

No obstante, conforme con ese mismo criterio, los militantes quedamos relevados de cumplir con esa carga y estamos autorizados para acudir *PER SALTUM* ante este tribunal, cuando:

- a) Los órganos partidarios encargados de su conocimiento y decisión no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No garanticen suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c) No se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido procedimiento legal, exigidas constitucionalmente, y

d) No sean formal y materialmente que resulten eficaces para restituir a los promovientes en el goce de sus derechos político-electORALES transgredidos adecuada y oportunamente, es decir, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución hagan irreparables las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos.

En ese sentido, es claro que cualquier órgano jurisdiccional, atendiendo al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de impartir justicia en forma pronta, expedita, completa e imparcial. Por lo que acudo a este H. Tribunal Electoral del Estado de Baja California, para que como excepción al principio de definitividad per saltum resuelva este medio de impugnación que presento.

Además de que, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,** los actores también quedan relevados de esa carga cuando el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Para entrar a detalle a lo que me agravia, es que si bien es cierto la Autoridad resolutora me declara parcialmente fundados los agravios referente en la omisión del trámite de manera inmediata y manifiesta que cualquier acción que vaya en contra de las disposiciones citadas con anterioridad podrían ser violatorias al artículo 14 constitucional, es claro y evidente que esa omisión que la misma autoridad observa, constituye una violación al debido proceso la cual afecta de manera directa mi esfera jurídica y violenta mis derechos políticos – electorales, aun la misma autoridad resolutora fue más clara, al hacer mención que la autoridad señalada como responsable en el recurso de inconformidad que presenté y ella señala como primogenio, fue omisa en dar trámite de manera inmediata para su pronta resolución, ASÍ MISMO ABUNDA DICIENDO, ya que la actora aporta como prueba el acuse de recibo de su escrito primogenio, firmado de recibido por parte del C. VÍCTOR ALFONSO MARCIAL RAMÍREZ, Comisionado Presidente Auxiliar de la Comisión Organizadora en Playas de Rosarito, Baja California, situación que queda plenamente acreditado en la resolución de la cual me duelo, precisamente en el apartado de **estudio de fondo.**

Siendo el caso que la autoridad resolutora es omisa en señalar la sanción aplicada al Presidente de la Comisión Organizadora Electoral, desviándose al

estudio de los agravios presentados en el recurso de inconformidad radicado bajo número de expediente CJ/JIN/36/2019, tal y como queda acreditado en el capítulo de resolutivos de la resolución que se impugna.

Ahora bien y haciendo mención de los agravios vertidos por la suscrita en mi escrito de queja, este H. Tribunal deberá considerar analizar por cuestión de método, el identificado como "PRIMER AGRAVIO" en el que se hace mención a la omisión que atribuyen a la Comisión Organizadora Electoral representada en este Estado por el Comisionado Presidente Auxiliar Estatal Víctor Alfonso Marcial Ramírez, quien debió una vez recibido el escrito de inconformidad dar trámite de manera inmediata , por parte de la autoridad señalada como responsable ya que el mismo Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece en su artículo 122 que:

*Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución emitida por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá.*

- a) *Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción.*
- b) *Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.*

Cuando una Comisión Organizadora Electoral u órgano del partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere los párrafos anteriores, serán sancionados en los términos de la normatividad interna del Partido.

Por tal razonamiento y en aras de llegar a concatenar cada una de las omisiones que ocasionan mis agravios de los cuales me duelo, son violatorios de los artículos 14 constitucional que a la letra reza:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Párrafo reformado DOF 09-12-2005*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de*

*razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*I - 18 En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Así mismo con las omisiones que he venido manifestando también se violenta el artículo 16 constitucional.

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Párrafo reformado DOF 01-06-2009 Fe de erratas al párrafo DOF 25-06-2009*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al acusado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún imputado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de*

*intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999 y 18-06-2008*

Los argumentos vertidos se consideran **fundados**, con base en las siguientes consideraciones desde el punto de vista de la suscrita.

En principio, conviene citar el marco normativo que regula la solución de las controversias suscitadas entre los órganos internos de dicho instituto político con sus militantes, entre otros aspectos, los relacionados con el derecho a votar y ser votado.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Justicia, fue omisa en dar cabal cumplimiento en todo lo que tiene que ver con el procedimiento tal y como lo **RECONOCE LA AUTORIDAD RESOLUTORA EN EL CAPITULO DE FONDO**, en la misma resolución que en este acto se impugna toda vez que a la letra dice: Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral, vía fax, correo

electrónico u otro medio expedito, y precisar y publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas, hacer mención del actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción que no ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente CJ/JIN/36/2019, que fue sometido a su consideración, lo que de suma importa que dicho acto omisivo de resolverlo, tal y como lo refieren la suscrita conculca en mi perjuicio la garantía fundamental prevista en el artículo 17 constitucional, relativo a la pronta y expedita impartición de justicia, situación que no sucedió, en virtud de que conforme a los plazos previstos en el Reglamento General de Elecciones del Partido Acción Nacional, el citado medio de impugnación jamás siguió curso legal previamente establecido en la legislación aplicable; por lo que se patentiza la pasividad del órgano responsable para resolver, lo que contraviene toda la legislación vigente, la cual prevé el acceso que tienen los militantes del Partido Acción Nacional, disposición estatutaria que debe ser interpretada de conformidad con el artículo 17 constitucional citado.

En este orden de ideas, dado que el órgano partidista señalado como responsable se encuentra constreñido a resolver en forma pronta y expedita el medio de impugnación intrapartidario de mérito, sus actuaciones deben regirse bajo un criterio de celeridad, que garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con esas determinaciones, acudir a los medios de defensa procedentes.

Bajo esa tesis, y ante la conducta omisiva en la que ha incurrido la Comisión Organizadora Electoral (COE), del Partido Acción Nacional, debió realizar todos y cada uno de las obligaciones que le fueron enumeradas con anterioridad y resolver oportunamente el recurso de inconformidad, a fin de no dejar en estado de indefensión una vez transcurrido el extremo para que pudiera registrarme como candidata.

## **VIII.- PRUEBAS:**

### **I.- Documental Privada:**

- a) Consistente en acuse de recibo del Recurso de Queja relativa a las omisiones realizadas por el COE en relación al recurso de Inconformidad Presentado en fecha 19 de Marzo del 2019.
- b) Consistente en cédula de notificación y resolución que se impugna, manifestando bajo protesta de decir verdad, que se presenta en copias simples ya que fui notificado mediante los estrados.

a. Consistente en acuse de recibo del recurso de Inconformidad relativa al proceso electoral 2018-2019, por el presidente del COE de fecha 6 de Marzo del 2019, lo anterior en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a efectos de acreditar que los agravios presentados en el recurso de queja son diversos a los presentados en el recurso de inconformidad.

**II.- Instrumental de actuaciones:**

La que hago consistir en todo lo actuado y me beneficie, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi queja.

**III.- Presencial Legal y Humana:**

La que hago consistir en todo lo que su señoría determine de la ley y que en ese sentido me beneficie, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito.

Por todo lo anterior mente expuesta ante este H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito de juicio de para la Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Ciudadano, en contra de "La Sentencia Interpartidaria Recaída al Recurso de Queja CJ/JIN/32/2019 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que se declaran infundados los agravios", y en términos del numeral 23 párrafo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, recurro a la suplencia por deficiencia en la exposición de agravios.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado en el proemio del presente escrito.

**TERCERO.-** Sustanciar debidamente el presente juicio y, en su momento, dictar la resolución que en derecho corresponda.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS**

**PRECANDIDATA**